

NOMBRE

369

255

No.



Proyecto de Ley mediante el cual
se modifica nuevamente el artículo
32 de la Ley de Organización Judicial
No. 821 de fecha 21 de ~~noviembre~~ ^{noviembre} de 1937.

18/2/81



MAR 9 12 24 PM '81

RECIBIDO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA ACCION "

Núm: 7041

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

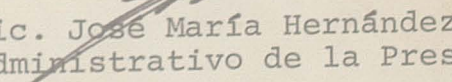
5 MAR. 1981

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifica nuevamente la Ley de Organi-
zación Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927,
ha sido promulgada en fecha 13 de febrero del presente -
año y registrada con el No.255.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DE LA ACCION "

Núm: 7041

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

5 MAR. 1981

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifica nuevamente la Ley de Organi-
zación Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927,
ha sido promulgada en fecha 23 de febrero del presente -
año y registrada con el No.255.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

"AÑO DEL AGRICULTOR"

00635

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de Octubre de 1980.-

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927.

Debo comunicarle que este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Senador por la Provincia del Seibo, Señor Manuel A. Nolasco Guzmán.

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

ad.-





ENE 27 1981 CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RECIBIDO

PRESIDENCIA

000105

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Enero de 1981.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00635 de fecha 22 de octubre de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927.

Este Proyecto de Ley fue aprobado en sesión de fecha 12 de enero del año en curso y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.-



HDC.
cmc.-

000105

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Enero de 1981.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00635 de fecha 22 de octubre de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927.

Este Proyecto de Ley fue aprobado en sesión de fecha 12 de enero del año en curso y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.-

HDC.
CNC.-





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia del aumento significativo de la población que se ha producido en los últimos años, según los datos estadísticos aportados al respecto, en el Distrito Nacional se ha incrementado el volumen de relaciones de índole jurídica, lo que ha obligado a la creación de diversas Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de varios Juzgados de Instrucción.

CONSIDERANDO: Que, la circunstancia apuntada ha provocado que un mayor número de casos sometidos a la consideración de las diversas Cámaras se hayan resuelto mediante sentencias, que, al ser recurridas en apelación, necesariamente han acrecentado el número de expedientes que deben conocerse en la única Corte de Apelación existente en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que, la actual Corte de Apelación del Distrito Nacional es insuficiente para conocer de todos los casos judiciales que provienen de dichas Cámaras, en perjuicio de una buena Administración de la justicia, lo que hace necesario, crear una nueva Corte, integrada con igual número de jueces de la misma jerarquía y dividiendo la actual en dos circunscripciones, dentro de la cual cada una tendrá plenitud jurisdiccional, excepto para los casos que expresamente se señalen en la presente ley";

CONSIDERANDO: Que las actuales Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales del país están integradas por cuatro Jueces, y la de Santo Domingo por cinco, lo que evidencia una discriminación que no se compadece con la alta jerarquía judicial de las mismas; asimismo, se encuentran, de igual manera, y por las mismas razones expuestas apoderadas de una excesiva cantidad de expedientes que deben conocer, se hace preciso igualarlas desde el punto de vista del número de Jueces que las integren, para contribuir de esa manera a una más sana administración de la Justicia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que -
rija de la manera siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19
 REGISTRADA AL No. 340
 en el folio del libro letra F
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de cinco
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo 22 de Abril 19 89
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifica nuevamente el Art. 32 de la Ley de Organización

ASUNTO: Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927.-

PAG. 2

"ARTICULO 32.- Habrá nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco Jueces. Dos tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, las cuales serán constituidas por cinco jueces cada una, y tendrán plenitud de jurisdicción que comprenderá el Distrito Nacional, cada una dentro de su respectiva jurisdicción; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, y Valverde; otra, en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderán los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y otra en la ciudad de Monte Cristi, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristi, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO:- El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO:- En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá estas a otro de los jueces".

ARTICULO 2.- Se modifica nuevamente el Artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

"ARTICULO 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se -

CONGRESO NACIONAL
ASISTENTE

LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 340
del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco
hojas escritas en inglés a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo 22 de Julio 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifica nuevamente el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927.-

ASUNTO:

PAG. 3.-

llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de mayo de 1940.

PARRAFO PRIMERO:- En los casos previstos por este artículo cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

PARRAFO SEGUNDO:- Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

* ARTICULO 3.- Las Cortes de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la modificación producida por la presente ley, al tenor de las disposiciones anteriores, se denominarán, en lo adelante, Corte de Apelación de la Primera Circunscripción de Santo Domingo y Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

ARTICULO 4.- Los actuales Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, continuarán ostentando las mismas calidades como Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional, para conocer los recursos provenientes de la Primera y Segunda Cámara Civil y Comercial; de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y uno de sus Jueces señalado por el Presidente formará parte de la Cámara de Calificación para conocer de los recursos contra las providencias calificativas provenientes de los Juzgados de Instrucción de la Primera,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



2^a LEGISLATURA 2^{da} DE 1950
 REGISTRADA AL No. 340
 en el folio _____ del libro letra 2^a
 No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de _____
 hojas escritas en manuscrito a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 22 de Abril, 1950
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifica
 nuevamente el Art. 32 de la Ley de Organización
 Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de -
 1927.-

ASUNTO:

 PAG. 4.-

Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Será, -
 además, la encargada de calificar las huelgas laborales y tendrá atribu-
 ciones como tribunal de confiscaciones, sin perjuicio de la competencia
 que tenga de conformidad con otras Leyes;

ARTICULO 5.- La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de
 Santo Domingo, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional para -
 conocer las apelaciones de la Tercera, Cuarta y Quinta Cámara Civil y -
 Comercial; de la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Cámara Penales
 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de los Juzgados
 de Instrucción de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción del Distri-
 to Nacional y tendrá atribuciones como tribunal de confiscaciones, sin -
 perjuicio de la competencia que tenga de conformidad con otras Leyes.

ARTICULO 6.- La Procuraduría General de la República escojerá de -
 acuerdo con las conveniencias del servicio, el local donde deben funcio-
 nar cada una de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las -
 erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nue-
 vos tribunales por la presente Ley.

ARTICULO 8.- (Transitorio).- La Corte de Apelación de la Primera -
 Circunscripción del Distrito Nacional queda apoderada, en virtud de es-
 ta Ley, para conocer y fallar todos los asuntos que están en poder de -
 la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, que -
 no les sean atribuidos expresamente, en virtud de esta ley, a la Corte
 de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 9.- (Transitorio).- La Corte de Apelación de la Segunda -
 Circunscripción del Distrito Nacional será competente, en virtud de esta
 ley, para conocer y fallar todos los asuntos que a la entrada en vigen-
 cia de esta ley, estén en poder de la actual Corte de Apelación de Santo
 Domingo, Distrito Nacional, procedentes de las Cámaras Civiles, Comercia-
 les y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, -
 mencionadas en el Artículo 5 de la presente ley, que no se encuentren en
 estado de fallo.

ARTICULO 10.- (Transitorio).- Cualquier diferencia surgida con mo-
 tivo de la aplicación de la presente ley, será resuelta por la Suprema -
 Corte de Justicia.

973

CONGRESO NACIONAL
ABUNTO...
1977

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA Ord. DE 19 80
REGISTRADA AL No. 340
del libro letra 21
en el folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
No. cuero
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 22 de oct 1980
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

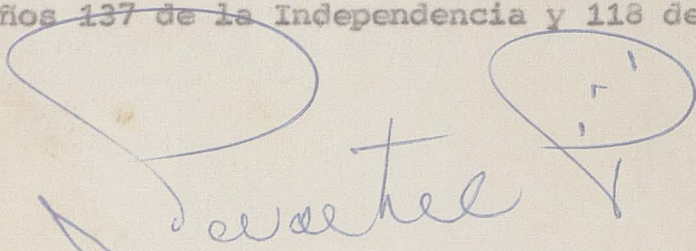
ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifica nuevamente el Art.32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927.-

PAG. 5.-

ARTICULO 11.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la aprobación del Presupuesto de Ingresos y/o Ley de Gastos Públicos, correspondientes al año 1981.

ARTICULO 12.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137 de la Independencia y 118 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.



CONSTITUCIONAL

ARTICULO 100 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint handwritten signature]



de LEGISLATURA *del* DE 1980
REGISTRADA AL No. 340
en el folio _____ del libro letra *J.*
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *once*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo *del* *del* 1980
Jefe de las Oficinas del Senado



*Aprobado en
sesión día 16/10/9*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Comisión de Justicia del Senado de la República ha resuelto acoger el Proyecto de Ley tendiente a la modificación del Art. 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, por medio del cual se crea una nueva Corte de Apelación en el Distrito Nacional, sugiriendo algunas modificaciones que se indican más abajo, después de haber oído distintas intervenciones, especialmente algunas sugerencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, al siguiente tenor:

a. En el primer Considerando decir: "lo que ha obligado a la creación, en lugar de "lo que ha obligado la creación";

b. En el tercero, debe decir "es insuficiente", en lugar de "es suficiente" (2da. línea) y al final, cambiar la redacción por esta: "lo que hace necesario, crear una nueva Corte, integrada con igual número de jueces de la misma jerarquía y dividiendo la actual, en dos circunscripciones, dentro de la cual cada una tendrá plentud jurisdiccional, excepto para los casos que expresamente se señalen en la presente Ley";

c. En el cuarto Considerando debe suprimirse la frase "del interior" por impropia. Ni Barahona ni San Pedro de Macorís, ciudades costeras o del litoral, en las cuales existen Cortes de Apelación, pueden considerarse "del interior del país"; también sustituir "Distrito Nacional" por Santo Domingo, que es la verdadera denominación de dicha Corte. Al igual debe suprimirse "uniformarlas", no solo por pleonástica, ya que se dice "igualarlas", sino para evitar confusiones;

d. En el Artículo 1ro. del Proyecto de Ley, la modificación del Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, debe decir así:

...§///



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

"Artículo 32.- Habrá nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco jueces. Dos tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, las cuales serán constituidas por cinco Jueces cada una, y tendrán plenitud de jurisdicción que -- comprenderá el Distrito Nacional, cada una dentro de su respectiva jurisdicción; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata y Valverde; otra, en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de la Vega, - Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de - Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y la otra en la ciudad de Monte Cristy, ^{que comprende la Monte Cristi,} Dajabón y Santiago Rodríguez;

e. En el Párrafo Segundo correspondiente al artículo 32 de la Ley de Organización Judicial del mismo artículo 1ro. debe suprimirse la palabra definitiva.

f. En el Párrafo Segundo. del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial modificada por el artículo No.2 del Proyecto, debe suprimirse "Ministerio de Justicia", que no existe;

.S///



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(3)

El Artículo 3 debe modificarse así: Las Cortes de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la modificación producida por la presente Ley, al tenor de las disposiciones anteriores, se denominarán, en lo adelante, Corte de Apelación de la Primera Circunscripción de Santo Domingo y Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

El artículo 4, debe redactarse de este modo; Los actuales Jueces de la Corte de apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, continuarán ostentando las mismas calidades como Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional, para conocer los recursos provenientes de la Primera y Segunda Cámara Civil y Comercial; de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y uno de usus jueces señalado por el Presidente formará parte de la Cámara de Calificación para conocer de los recursos contra las providencias calificativas provenientes de los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Será, además, la encargada de calificar las huelgas laborales y tendrá atribución como tribunal de confiscaciones;

El Artículo 5, se redactará así: La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional para conocer las apelaciones de la Tercera, Cuarta y Quinta Cámara Civil y Comercial; de la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de los Juzgados de Instrucción de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción del Distrito Nacional.

.../18



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(4)

El artículo 6, se redactará así: La Procuraduría Genral de la República escojera, de acuerdo con las conveniencias dle servicio, el local donde deben funcionar cada una de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

El artículo 7, se redactará así: El poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nuevos tribunales por la presente ley.

El artículo 9, se redactará así: La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional será competente, en virtud de esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos que a la entrada en vigencia de esta ley, estén en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, procedentes de las Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mencionadas en el Artículo 5 de la presente Ley, que no se encuentren en estado de fallo.

Por tanto, el Proyecto con las enmiendas quedará de la siguiente manera:

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia del aumento significativo de la población que se ha producido en los últimos años, según los datos estadísticos aportados al respecto, en el Distrito Nacional se ha incrementado el volúmen de relaciones de índole jurídica, lo que ha obligado a la creación de diversas Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de varios Juzgados de Instrucción.

CONSIDERANDO: QUE, la circunstancia apuntada ha provocado que un mayor número de casos sometidos a la consideración de las diversas Cámaras se hayan resuelto mediante sentencias, que, al ser recurridas en --

...



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(5)

apelación, necesariamente han acrecentado el número de expedientes que deben conocerse en la única Corte de Apelación existente en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: QUE, la actual Corte de Apelación del Distrito Nacional es insuficiente para conocer de todos los casos judiciales que provienen de dichas Cámaras, en perjuicio de una buena Administración de la justicia, lo que hace necesario, crear una nueva Corte, integrada con igual número de jueces de la misma jerarquía y dividiendo la actual en dos circunscripciones, dentro de la cual cada una tendrá plenitud jurisdiccional, excepto para los casos que expresamente se señalen en la presente ley";

CONSIDERANDO: Que las actuales Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales del país están integradas por cuatro Jueces. y la de Santo Domingo por cinco, lo que evidencia una discriminación que no se compadece con la alta jerarquía judicial de las mismas; asimismo, se encuentran, de igual manera, y por las mismas razones expuestas apoderadas de una excesiva cantidad de expedientes que deben conocer, se hace preciso igualarlas desde el punto de vista del número de Jueces que la integren, para contribuir de esa manera a una más sana administración de la Justicia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 32.- Habrá nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco Jueces. Dos tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, las cuales serán constituidas por cinco jueces cada una, y tendrán plenitud de jurisdicción que comprenderá el Distrito Nacional, cada una dentro de su respectiva jurisdicción; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, y Valverde; otra, en la ciudad de Concepción de la Vega, y su jurisdicción comprenderán los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez;

8



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(6)

otra, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su Jurisdicción - comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y la otra en la ciudad de Monte Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia, y un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez - con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los jueces".

Artículo 2.- Se modifica nuevamente el Artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para - que rija de la manera siguiente:

Artículo 34.- Las Cortes de ⁴apelación no pueden funcionar con me nos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencia, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pro nunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observa rá para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del có nocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940.

...../////



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(6)

otra, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su Jurisdicción - comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y - su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de - San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de - Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de - Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y la otra en la ciudad de Monte -- Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia, y un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez - con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los jueces".

Artículo 2.- Se modifica nuevamente el Artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para - que rija de la manera siguiente:

Artículo 34.- Las Cortes de ^apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencia, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940.

...../////



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(7)

PARRAFO PRIMERO: En los casos previstos por este artículo cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

PARRAFO SEGUNDO: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Artículo 3.- Las Cortes de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la modificación producida por la presente ley, al tenor de las disposiciones anteriores, se denominarán, en lo adelante, Corte de Apelación de la Primera Circunscripción de Santo Domingo y Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

Artículo 4.- Los actuales Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, continuarán ostentando las mismas calidades como Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional, para conocer los recursos provenientes de la Primera y Segunda Cámara Civil y Comercial; de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y uno de sus Jueces señalado por el Presidente formará parte de la Cámara de Calificación para conocer de los recursos contra las sprovedencias calificativas provenientes de los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Será, además, la encargada de calificar las huelgas laborales y tendrá atribu-

.....S



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(8)

ción como tribunal de confiscaciones;

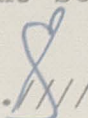
Artículo 5.- La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional para conocer las apelaciones de la Tercera, Cuarta y Quinta Cámara civil y Comercial; de la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de los Juzgados de Instrucción de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción del Distrito Nacional.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República escogerá de acuerdo con las conveniencias del servicio., el local donde deben funcionar cada una de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nuevos tribunales por la presente Ley.

Artículo 8.- (Transitorio).- La corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional queda apoderada, en virtud de esta Ley, para conocer y fallar todos los asuntos que están en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, que no les sean atribuidos expresamente, en virtud de esta ley, a la Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Artículo 9.- (Transitorio).- La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional será competente, en virtud de esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos que a la entrada en vigencia de esta ley, estén en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, procedentes de las Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mencionadas en el Artículo 5 de la presente ley, que no se encuentren en estado de fallo.

....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(10)

Artículo 10.- (Transitorio).- Cualquier diferencia surgida con motivo de la aplicación de la presente ley, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigor a partir de la aprobación del Presupuesto de Ingresos y/o Ley de Gastos Públicos, correspondientes al año 1981.

Artículo 12.- La presente Ley deroga cualquier disposición.....
DADA.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL SENADO:

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
PRESIDENTE

Luis Manuel Tejeda Pena
LUIS MANUEL TEJEDA PENA,
VICE PRESIDENTE

Ramon Emilio Fernandez B.
RAMON EMILIO FERNANDEZ B.,
SECRETARIO

Victor O. Valenzuela de los S.
VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.,
VOCAL

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
VOCAL

Noel Subervi Espinosa
NOEL SUBERVI ESPINOSA,
VOCAL

Clemente Gomez
CLEMENTE GOMEZ,
VOCAL

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
VOCAL

Manuel de Jesus Gomez
MANUEL DE JESUS GOMEZ,
VOCAL

Radhames Rodriguez Gomez
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
VOCAL

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
VOCAL

MANUEL DE JESUS GOMEZ
VOCAL

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
15 de octubre de 1980.

Justicia

++

*Ley de la sesión
del 17/7/80
aprobada en la
Sist. sesión 10/10/80*

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

LEY NO. _____

CONSIDERANDO, que, como consecuencia del aumento significativo de la población que se ha producido en los últimos años, según los datos estadísticos aportados al respecto, en el Distrito Nacional se ha incrementado el volumen de relaciones de índole jurídica, lo que ha obligado la creación de diversas Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de varios Juzgados de Instrucción.

CONSIDERANDO, que la circunstancia apuntada ha provocado que un mayor número de casos sometidos a la consideración de las diversas Cámaras se hayan resuelto mediante sentencias, que, al ser recurridas en apelación, necesariamente han acrecentado el número de expedientes que deben conocerse en la única Corte de Apelación existente en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO, que la actual Corte de Apelación del Distrito Nacional es suficiente para conocer de todos los casos judiciales que provienen de dichas Cámaras, en perjuicio de una buena administración de la justicia, lo que hace necesario, con el objeto de conjurar los inconvenientes relativos al cúmulo de

*Benigno
Molares*

expedientes, modificar su estructura, dividiendo la misma en dos circunscripciones, integradas con igual número de Jueces de la misma jerarquía y con idéntica plenitud jurisdiccional.

CONSIDERANDO, que las actuales Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales del interior del país están integradas por cuatro Jueces, y la del Distrito Nacional por cinco, lo que evidencia una discriminación que no se com- - padece con la alta jerarquía judicial de las mismas; asimismo, se encuentran, de igual manera, y por las mismas razones expues- - tas, apoderadas de una excesiva cantidad de expedientes que de- - ben conocer, se hace preciso uniformarlas e igualarlas desde - el punto de vista del número de Jueces que la integren, para - contribuir de esa manera a una más sana administración de la - Justicia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 32.- Habrá nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco Jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo y estará dividida en dos - circunscripciones, las cuales serán constituidas por cinco Jueces cada una, de la misma jerarquía, y tendrán plenitud de jurisdicción que comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los -- Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata y Valverde; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro - de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales

de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales -- de San Juan y Elías Piña; y la otra en la ciudad de Monte Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces - de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la -- Presidencia y un Primer y Segundo Sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

, PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

Artículo 2.- Se modifica nuevamente el Artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de -- los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.684 del - 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No.926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de mayo de 1940.

PARRAFO PRIMERO: En los casos previstos por este artículo cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción - de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame

por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

PARRAFO SEGUNDO: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia - para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación deberá informar del caso al Presidente de la Suprema Corte de -- Justicia y al Ministerio de Justicia."

Artículo 3.- La Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la modificación de su estructura producida por la presente ley, al tenor de las disposiciones anteriores, se denominará, en lo adelante, Corte de Apelación -- de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y Corte de - Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Artículo 4.- Los actuales Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, continuarán ostentando las mismas calidades, salvo disposición contraria del Senado, en la Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional y estará encargada de conocer las apelaciones provenientes de la Primera y Segunda Cámara Civil y Comercial; de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional. Será, además, la encargada de calificar las huelgas, y conocerá, asimismo, de todos los procesos que le envíe la Suprema Corte de Justicia y de todos los asuntos que, por virtud de esta ley, no les sean atribuidos a la Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Artículo 5.- La Corte de Apelación de la Segunda - Circunscripción del Distrito Nacional, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional y estará encargada de conocer las apelaciones provenientes de la Tercera, Cuarta y Quinta Cámara Civil y Comercial; de la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de los Juzgados de Instrucción de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción del Distrito Nacional. Y, además, de todos los procesos que le envíe la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República fijará, de acuerdo con las conveniencias del servicio, el asiento de cada una de las circunscripciones en que queda dividida la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de acuerdo a esta Ley.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de las circunscripciones en que queda dividida la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Artículo 8.- (Transitorio).- La Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional queda apoderada, en virtud de esta Ley, para conocer y fallar todos los asuntos que están en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, que no les sean atribuídos -- expresamente, en virtud de esta ley, a la Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Artículo 9.- (Transitorio).- La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional queda investida de una expresa prórroga de competencia, en virtud de -- esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos de su competencia que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, procedentes de las Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mencionadas en el Artículo 5 de la presente ley, que no se encuentren en estado de fallo.

Artículo 10.- (Transitorio).- Cualquier diferencia surgida con motivo de la aplicación de la presente ley, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigor a partir de la aprobación del Presupuesto de Ingresos y/o Ley de Gastos Públicos, correspondiente al año 1981.

Artículo 12.- La presente ley deroga cualquier disposición.... DADA...